



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00716

Procede el despacho a proferir sentencia conforme a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del CGP dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra de MARIA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA, FABIAN YESID PINILLA AVENDAÑO, JOSÉ ALFREDO PINILLA AVENDAÑO, MARCO JOVANNY PINILLA AVENDAÑO, NUBIA MARGOTH PINILLA AVENDAÑO y OSCAR ALBERTO PINILLA AVENDAÑO, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

La empresa de servicios públicos demandante, solicita mediante libelo genitor que previos los trámites legales de rigor, se declare, autorice el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con todos los derechos inherentes a ella y por tanto se IMPONGA a favor de la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, sobre el predio denominado LA ESPERANZA identificado con M.I No 072-9105, ubicado en la vereda “El Palmar” del municipio de Caldas -Boyacá de propiedad de los demandados.

La demanda fue inicialmente radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá, estrado judicial que admitió a tramite el proceso mediante proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por encontrar reunidos los requisitos legales, disponiéndose el trámite previsto en la ley 56 de 1981, ley 142 de 1994 y las previsiones pertinentes en la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.1 y s.s. del Decreto 1073 de 2015, y preceptuado en el artículo 376 del Código General del Proceso y demás normas procesales atinentes al caso.

De manera personal y a través de apoderado judicial los demandados MARIA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA, FABIAN YESID PINILLA AVENDAÑO, JOSÉ ALFREDO PINILLA AVENDAÑO, NUBIA MARGOTH PINILLA AVENDAÑO y OSCAR ALBERTO PINILLA AVENDAÑO, fueron notificados y presentaron escrito de oposición parcial frente a las pretensiones de la demanda, de manera concreta respecto del monto de la indemnización, al cual se le impartió el trámite de ley.

Agotados los trámites de los emplazamientos respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designar curador para su representación, con el cual se perfeccionó la notificación del auto admisorio de la demanda. El referido Curador Ad Litem, presentó escrito de contestación sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda.

Los demandados determinados a través de su apoderada judicial, contestaron demanda allanándose a la pretensión principal, promoviendo oposición respecto de la indemnización propuesta por la empresa de Servicios Públicos demandante.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá mediante auto del diecisiete de febrero de dos mil veinte (2020) declaró la pérdida de la competencia para resolver de mérito el asunto, remitiendo el expediente físico a la oficina judicial de reparto.

Es pertinente dejar constancia que según acta de reparto No 43938 del 4 de noviembre de 2020, la demanda fue asignada a esta sede judicial, sin embargo, la misma solamente fue entregada el 23 de julio de 2021, como así consta en el informe secretarial donde se dejó constancia de ello. En proveído del 27 de julio de 2021, se avocó conocimiento por esta sede judicial y se dispuso enterar de ello a la autoridad registral, y a las partes para la continuación del trámite procesal pertinente.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

#### **1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:**

La acción fue promovida con el fin de obtener por parte la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, la declaración, autorización y la facultad de ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre un predio rural de propiedad de los demandados.

#### **2. POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA Y TRAMITE PROCESAL**

Los demandados a través de apoderado judicial, se allanaron a la pretensión principal destacando la primacía del interés general sobre el particular, sin embargo, si se manifestó oposición al monto de la indemnización solicitando prueba pericial.

Por su lado, el señor CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas tampoco promovió medio de defensa alguna.

Integrado el contradictorio, mediante auto interlocutorio del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se ordenó la prueba solicitada por los demandados, referente a la práctica del avalúo respecto de los posibles daños que se pudieran causar, así como la tasación de la indemnización.

Posesionados los peritos, tanto de la lista de auxiliares de la justicia como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se le concedió a la parte demandada *-quienes solicitaron la prueba pericial-* un término prudencial para solventar los gastos de pericia, so pena de tener por desistida la objeción al monto de indemnización.

El termino anterior venció en silencio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá mediante auto del diecisiete de febrero de dos mil veinte (2020) declaró la pérdida de la competencia para resolver de mérito el asunto, con fundamento en cumplimiento de la unificación de criterio que dictó la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia territorial, frente a los procesos de servidumbre en donde la parte actora además de tener componente de aportes estatales, tiene como domicilio una ciudad principal.

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del asunto planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; además en el trámite adelantado, no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

Este juzgado es competente de conformidad con la directriz que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al unificar su jurisprudencia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, aunado a que la cuantía del asunto es mínima establecida para esta competencia.

#### **De la Servidumbre:**

Las normas positivas que regulan el presente trámite son los artículos 879, 880, 888, 897 del Código Civil; el artículo 18 de Ley 126 de 1938, la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981,

el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

Es del caso destacar, que la “**Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente**”, es un **PROCESO ESPECIAL**, el cual está regulado por la ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, y, **NO** por el artículo 376 de la ley 1564 de 2012; por lo tanto, deben sujetarse al marco normativo que regulan el proceso especial.

De manera general el artículo 879 del Código Civil define la Servidumbre como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”. Seguidamente en el artículo 881 del Código Civil se define que una servidumbre **continua** “*es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre...*”, como en el caso de las servidumbres de energía eléctrica. El artículo 882 ibídem dispone que una servidumbre es **positiva** cuando se impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, y es **negativa** cuando al dueño del predio sirviente se le impone la prohibición de hacer algo. Las servidumbres son inseparables del predio al que activa o pasivamente pertenecen, empero pese a que la servidumbre es un derecho real susceptible de ser en sí mismo poseído (arts. 665, 670 y 776 del código Civil), no confiere el dueño del predio dominante posesión alguna sobre el predio sirviente.

#### **Del caso en concreto:**

Atendiendo a los presupuestos antes mencionados, en el asunto de la referencia la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** pretende que se declare establecido a favor de dicha empresa, el derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre un área de 3.361 m<sup>2</sup>, ello sobre la franja que según lo indicado por la demandante y de acuerdo a la información aportada, afecta el predio rural conocido o denominado como “LA ESPERANZA” que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 072-9105 en la vereda “EL PALMAR” del municipio de CALDAS en el departamento de Boyacá, identificado además con la cédula catastral No 1513100000003035000000000 y de propiedad de los demandados MARIA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA, FABIAN YESID PINILLA AVENDAÑO, JOSÉ ALFREDO PINILLA AVENDAÑO, MARCO JOVANNY PINILLA AVENDAÑO, NUBIA MARGOTH PINILLA AVENDAÑO y OSCAR ALBERTO PINILLA AVENDAÑO y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria enunciado la Sentencia que emita la declaración pretendida.

El apoderado actor asegura en los hechos de la demanda que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado -LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO NORTE NUEVA ESPERANZA-, se requiere afectar parcialmente el predio antes referido, en un total de 3.361 m<sup>2</sup>, frente al total de 32.405 m<sup>2</sup> que corresponde al área total del bien, y que al momento del avalúo se trata de bosques naturales, pastos y cultivos.

Sustenta la demanda en las normas contenidas en los artículos 879, 881, 897, 902 y 939 del Código Civil, así como en las disposiciones preceptuadas en los artículos 25 a 30 de la ley 56 de 1981, en el Decreto 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la ley 142 de 1994.

Ante la ausencia de oposición de la parte demandada, la legalidad del trámite adelantado, esta sede judicial encuentra fundamento a las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que como se estableció se acreditó la confluencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos para la prosperidad de la acción promovida, máxime al expreso allanamiento de la parte pasiva. No obstante, debe dejarse claramente establecido que, si bien los demandados promulgaron reparo respecto del valor indemnizatorio consignado en su favor; también lo es que no aportaron la prueba y/o los recursos que demostraran un valor distinto en virtud de lo cual se colocaron al margen de la obligación legal de probar, la cual les es asignada por el artículo 167 del CGP; razón por la cual se declaró desistida dicha prueba; generando en consecuencia la firmeza del valor consignado por la empresa de servicios públicos demandante a título de indemnización por los posibles perjuicios causados con la imposición de la servidumbre.

En consecuencia la reunión de los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 072-9105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá -Boyacá.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades

Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados, por esta razón son los llamados a ser sujetos pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$4.831.027.00.

Aunado a lo anterior, frente a la objeción de la indemnización propuesta por la parte actora y el desistimiento de dichos reparos, habida cuenta la no financiación por los interesados de los gastos periciales, tampoco se encuentra fundamento por el Despacho para desconocer la suma indemnizatoria tasada por la empresa de servicios públicos demandante, máxime cuando fue desarrollada bajo los estándares que rigen la materia, sin que la cuantía establecida fuera desvirtuada por la parte demandada.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado en el Juzgado Primero Promiscuo de Caldas Boyacá, se requerirá a dicho Juzgado haga la correspondiente conversión de las sumas consignadas a nuestro despacho, que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP., Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre una franja de terreno o área de TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOR (3.361 M<sup>2</sup>) del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 072-9105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ), en la vereda Palmar, denominado “LA ESPERANZA”, área cuyos linderos especiales se describen así:

- Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1020788M. E y NORTE: 1108982 n hasta el punto B en distancia de 14 m, del punto B hasta el punto C en distancia de 10 m, del punto C hasta el punto D en distancia de 34m; del punto D en distancia de 34 m; del punto D al punto E en distancia de 14 m, del punto F en una distancia

de 99 m, del punto F al punto G en una distancia de 91m, del punto G al punto A en una distancia de 4 m y encierra.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el plano de tierras (de área y linderos especiales ) y demás especificaciones en los hechos y pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP., para que en el desarrollo de todos los derechos de servidumbre otorgada en esta decisión pueda:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir e instalar las torres necesarias para el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre declarada.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que la EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**TERCERO:** Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o

personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMPRESA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 072-9105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ). Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$4.831.027,00, por tal razón se solicitará al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá, haga a éste despacho la correspondiente conversión. Suma que se ordena entregar al demandado, una vez se realice dicha conversión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 052** fijado hoy, **tres (3) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

